

## La vía igualmente satisfactoria como causal de rechazo liminar en los procesos de amparo

*The equally satisfactory remedy as a ground for summary dismissal in amparo proceedings*

Luis Fernando Pérez Gonzaga<sup>1</sup>

### Autor:

<sup>1</sup>Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Lambayeque, Perú. Maestrando en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Nacional de Trujillo, La Libertad, Perú.  
Asistente Jurisdiccional en los Juzgados Constitucionales de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Perú.  
p880615524@unitru.edu.pe  
<https://orcid.org/0009-0003-2271-7627>

**Recibido:** 26/09/2025

**Aprobado:** 01/12/2025

**Publicación online:** 30/12/2025

### Cómo citar/ how to cite:

Pérez Gonzaga, L. F. (2025). La vía igualmente satisfactoria como causal de rechazo liminar en los procesos de amparo. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(2), 151-165.  
<https://doi.org/10.61542/rjch.163>

### Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajos los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2025 Luis Fernando Pérez Gonzaga

### RESUMEN

La investigación analiza los efectos de la reforma introducida por el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que prohíbe el rechazo liminar de demandas en procesos constitucionales como el amparo, cumplimiento, habeas data y habeas corpus. El propósito central es evaluar si esta prohibición armoniza con los principios de tutela jurisdiccional efectiva, economía procesal y celeridad, así como con la autonomía judicial reconocida en la Constitución. Se aplicó un diseño descriptivo-explicativo, utilizando el análisis documental de normas, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina especializada. Los resultados muestran que, si bien la reforma busca garantizar el acceso a la justicia, también genera una sobrecarga procesal y dilata procedimientos al obligar a tramitar demandas manifiestamente improcedentes. Se constata que la vía igualmente satisfactoria en el ámbito ordinario constituye un criterio esencial para declarar la improcedencia liminar, conforme al precedente Elgo Ríos, permitiendo optimizar la justicia constitucional. Se concluye que una aplicación rígida del artículo 6 puede afectar la eficiencia del sistema y un real acceso a la justicia, por lo que se propone una interpretación correctiva que restablezca el rechazo liminar.

**Palabras clave:** Rechazo liminar; Nuevo Código Procesal Constitucional; Acceso a la justicia; Independencia judicial; Tutela jurisdiccional efectiva.

### ABSTRACT

The research analyzes the effects of the reform introduced by Article 6 of the New Constitutional Procedural Code, which prohibits the summary dismissal of claims in constitutional proceedings such as amparo, compliance, habeas data, and habeas corpus. The main purpose is to assess whether this prohibition is consistent with the principles of effective judicial protection, procedural economy, and speed, as well as with the judicial autonomy recognized in the Constitution. A descriptive-explanatory design was applied, using documentary analysis of regulations, Constitutional Court jurisprudence, and specialized doctrine. The results show that, although the reform seeks to guarantee access to justice, it also generates procedural overload and delays proceedings by forcing the processing of manifestly inadmissible claims. It is found that an equally satisfactory remedy in the ordinary sphere is an essential criterion for declaring preliminary inadmissibility, in accordance with the Elgo Ríos precedent, allowing for the optimization of constitutional justice. It is concluded that a rigid application of Article 6 may affect the efficiency of the system and real access to justice, and therefore a corrective interpretation is proposed to restore preliminary rejection.

**Keywords:** Summary dismissal; New Constitutional Procedural Code; Access to justice; Judicial independence; Effective judicial protection.

## **Introducción**

En el ordenamiento jurídico peruano, el proceso de amparo constituye la garantía jurisdiccional por excelencia para la protección rápida de los derechos constitucionales. Desde su incorporación en la Constitución, se le reconoce un carácter excepcional y subsidiario, aplicable únicamente cuando no exista una vía ordinaria que brinde una tutela igualmente eficaz. Esta nota de residualidad busca que el amparo funcione como un verdadero mecanismo urgente de defensa de derechos fundamentales y que no se utilice como sustituto de procedimientos ordinarios aptos para brindar tutela efectiva. En esa línea, Espinoza (2023) sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva implica mucho más que permitir el acceso a los tribunales, conforme a la Convención Americana, exige que los Estados garanticen además que las autoridades competentes ejecuten plenamente las decisiones que reconocen los derechos de las personas.

En este contexto, resulta pertinente recordar que, en el derecho procesal peruano, el rechazo liminar de la demanda ha sido tradicionalmente entendido como la facultad que tiene el juez para desestimar de plano una demanda que carece de requisitos mínimos de procedencia. Tal como sostiene la doctrina procesal, el rechazo liminar constituye un mecanismo de depuración temprana que evita la tramitación innecesaria de demandas manifiestamente improcedentes, garantizando la economía procesal y la eficacia del sistema de justicia al impedir la apertura de procesos destinados inevitablemente al fracaso. Esta herramienta, característica de los sistemas latinoamericanos, permite al juez verificar antes de admitir la demanda si concurren los presupuestos procesales indispensables para la válida instauración del proceso. Ávalos (2021) explica que el rechazo liminar de las demandas de tutela de derechos no es una práctica reciente en el derecho peruano, pues ya había sido prevista en normas anteriores. Bajo la Ley N.º 23506, los jueces podían declarar improcedente una demanda de amparo o habeas corpus en una primera revisión cuando identificaban de manera evidente alguna causal de improcedencia.

La reciente evolución legislativa ha reconfigurado la manera en que se accede al amparo. El Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.º 31307) introdujo cambios sustanciales, entre ellos la prohibición del rechazo liminar de las demandas en los procesos constitucionales (amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento). En términos sencillos, a partir de esta norma el juez constitucional no podrá rechazar de plano una demanda de amparo por improcedente, sino que está obligado a admitirla y tramitarla hasta emitir una sentencia, incluso si a primera vista la petición carecía de fundamento o existía otra vía jurisdiccional adecuada para resolver el conflicto. Esta modificatoria normativa se justificó, según su exposición de motivos, en la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas y evitar decisiones apresuradas que pudieran dejar sin tutela derechos fundamentales (Congreso de la República del Perú, 2021). De ese modo, se privilegiaba el principio *pro actione* y el derecho a ser oído, toda demanda de amparo debe ser analizada en detalle antes de ser descartada.

No obstante, surge el problema de si esta prohibición absoluta del rechazo liminar realmente contribuye a una tutela efectiva de los derechos, o si, por el contrario, produce efectos no deseados en el sistema de administración de justicia. Numerosos juristas han planteado que tramitar íntegramente amparos manifiestamente improcedentes puede ser contraproducente, pues dilata la resolución de casos urgentes y consume recursos judiciales en detrimento de otros litigios con mérito. En otras palabras, existe tensión entre dos valores fundamentales, por un lado, el derecho de acceso a la justicia (evitar filtrados excesivos que impidan a alguien plantear su caso) y, por otro, la eficiencia y celeridad procesal (resolver pronto los casos y no malgastar esfuerzos en pretensiones inviables). Esta tensión se refleja directamente en el principio de tutela jurisdiccional efectiva,

consagrado en el artículo 139 de la Constitución peruana (1993), que exige que los órganos judiciales brinden una protección eficaz y oportuna de los derechos.

Esta investigación aborda dicha problemática, examinando cómo la eliminación del filtro liminar en el amparo afecta la tutela jurisdiccional efectiva. En particular, se analiza la figura de la “vía igualmente satisfactoria” como criterio jurídico para determinar la improcedencia de un amparo cuando exista otra vía ordinaria idónea para resolver el conflicto con igual eficacia. Esta figura, desarrollada por el Tribunal Constitucional del Perú en jurisprudencia vinculante, podría entenderse como una solución de equilibrio, permitir al juez rechazar tempranamente un amparo si el demandante cuenta con un remedio ordinario igualmente eficaz, sin vulnerar su derecho a la tutela porque se le deriva a esa vía alternativa.

La relevancia del estudio radica en que, desde de vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, se han evidenciado situaciones problemáticas, casos de amparo utilizados indebidamente como atajo procesal, sobrecarga en los juzgados constitucionales y demoras significativas en resolver asuntos que, de haberse seguido la vía ordinaria correspondiente, tal vez ya tendrían una solución. Asimismo, la polémica generada ha motivado recientes reformas legislativas – como la Ley N.º 32153 promulgada en 2024 – destinadas a matizar la regla original y restablecer cierto margen de rechazo liminar en casos excepcionales. Este contexto dinámico exige un análisis actualizado que combine teoría y práctica para proponer mejoras en la normativa procesal constitucional.

En suma, se aplicó un diseño descriptivo-explicativo, utilizando la técnica del análisis documental de fuentes normativas, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina especializada, lo que permitió describir los cambios introducidos por la reforma y explicar sus implicancias en relación con la tutela jurisdiccional efectiva, la economía procesal. En suma, se planteó el siguiente problema de investigación: ¿De qué manera la prohibición del rechazo liminar de demandas de amparo incide en la tutela jurisdiccional efectiva, y cómo la aplicación del criterio de “vía igualmente satisfactoria” podría optimizar dicha tutela? Este problema se examina a la luz de los principios constitucionales y de la experiencia evidenciada en la jurisprudencia reciente.

## **1. El rechazo liminar en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional**

La temática ha generado posturas divergentes en la doctrina jurídica peruana reciente. Por un lado, existen posiciones a favor de la prohibición del rechazo liminar, que enfatizan la importancia de no cerrar prematuramente la puerta de la justicia constitucional. Por otro lado, se presentan posiciones críticas o en contra, que alertan sobre las consecuencias negativas de obligar a tramitar amparos inviables.

Tradicionalmente, el amparo en Perú ha sido definido como un proceso de tutela urgente, pero de naturaleza estrictamente subsidiaria. Autores como Egüiguren (2006) señalan que la reforma procesal constitucional de 2004 buscó garantizar que el amparo opere “como un verdadero proceso constitucional de tutela de urgencia”, incorporando criterios de admisibilidad que lo tornen “estricto” y “residual”, es decir, utilizable solo cuando el demandante no tiene otra vía eficaz para proteger su derecho. Bajo esta concepción, el legislador y la jurisprudencia procuraron evitar el uso indiscriminado del amparo en materias que podían y debían resolverse en la jurisdicción ordinaria, dotando a esta de mecanismos más expeditivos. Por ejemplo, en el ámbito laboral, la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) de 2010 implementó el proceso abreviado laboral para casos de reposición por despido, brindando un cauce rápido y eficaz en sede ordinaria que antes no existía. Estos desarrollos convirtieron a ciertos procesos ordinarios en opciones célebre y efectivas, reduciendo teóricamente la necesidad de recurrir al amparo para obtener tutela urgente de derechos, tal como lo ha reconocido el propio

Tribunal Constitucional (2015) en precedentes vinculantes como el Caso Elgo Ríos (Sentencia Exp. N° 02383-2013-PA/TC).

Por otro lado, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se erige como principio fundamental en esta discusión. De Oliveira (2009) destaca que este derecho comprende no solo el acceso a un juez, sino a una resolución útil y dentro de un plazo razonable, emanada de un debido proceso. La tutela efectiva exige un equilibrio entre accesibilidad (que nadie con una reclamación seria sea impedido de obtener justicia) y eficacia (que la justicia llegue a tiempo y realmente proteja el derecho vulnerado). En el contexto del amparo, esta dualidad implica que, si bien se debe permitir al ciudadano acudir a la justicia constitucional, también se debe preservar la rapidez del proceso para los casos que verdaderamente lo ameritan. Autores como Carrasco (2020) han analizado la definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, remarcando que incluye la pronta resolución de los conflictos y la ejecución o cumplimiento efectivo de lo resuelto. Por tanto, cuando una normativa procesal provoca dilaciones injustificadas, podría considerarse lesiva de la tutela efectiva así pretendiera fomentar el acceso.

La reforma del Nuevo Código Procesal Constitucional en 2021 eliminó expresamente la facultad del juez de declarar improcedente *in limine* una demanda de amparo. Hakansson (2021) – partidario de esta reforma – explica que la obligación de admitir todas las demandas de amparo, *habeas corpus*, etc., surgió precisamente para evitar situaciones de indefensión, garantizando que ninguna persona quede privada de la posibilidad de ser escuchada por los tribunales en materia de derechos fundamentales. En la misma línea, Mesía y Roel (2021) sostienen que permitir el rechazo inmediato de una demanda de tutela de derechos fundamentales contravendría los fines del proceso constitucional, cuyo propósito es brindar protección efectiva a tales derechos. Desde esta perspectiva garantista, rechazar liminarmente un amparo podría dejar sin protección a alguien cuyo caso –aunque en apariencia improcedente– merecía un análisis más profundo. Asimismo, los autores argumentan que la normativa vigente obedece a la finalidad propia de los procesos constitucionales y a pronunciamientos del Tribunal Constitucional que, según estos autores, se habrían manifestado en contra del uso del rechazo anticipado en amparo. En suma, estos juristas consideran incompatible con la esencia garantista del amparo el negar su trámite sin una verificación adecuada de los hechos y el derecho en disputa. La prioridad debe ser permitir el debate judicial y una decisión sobre el fondo, en aras de la justicia material.

Incluso con la prohibición del rechazo liminar, subsiste la posibilidad de declarar improcedente el amparo tras la contestación de la demanda. Al respecto, Zúñiga (2022) aclara que quitar la etapa de filtro inicial no obliga al juez a resolver el fondo de casos manifiestamente improcedentes, sino que simplemente traslada esa evaluación al momento posterior de analizar la respuesta del demandado (conforme al artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Así, se asegura el “acceso a la justicia real y efectiva” de toda persona, permitiendo que la demanda se admita y tramite inicialmente, pero dando cabida a que luego sea rechazada si se confirma su improcedencia. Esta visión defiende que la reforma no eliminó el filtro, sino que lo pospuso, de modo que el demandante tenga oportunidad de alegar y el demandado de contradecir antes de decidir. De esta manera se conjuga el acceso inicial con la posibilidad de cerrar el caso más adelante si efectivamente no tenía sustento. Por lo que, podría sostenerse que el rechazo liminar fue regulado inicialmente de manera absoluta, impidiendo que cualquier demanda pudiera ser descartada de entrada, impidiendo que cualquier demanda pueda ser rechazada.

Frente a las posturas precedentes, numerosos especialistas han presentado críticas contundentes a la eliminación del rechazo liminar. Tupayachi (2023) advierte que la nueva regla, al exigir al juez admitir indiscriminadamente toda demanda constitucional incluso si fuese “descabellada”, desnaturaliza la finalidad de la

jurisdicción constitucional y afecta gravemente principios procesales reconocidos por la Constitución, en especial el de tutela procesal efectiva. A su criterio, al suprimir la facultad judicial de rechazar demandas manifiestamente improcedentes, se termina incrementando la carga procesal y activando todo el aparato judicial (personal y recursos) para casos que no lo ameritan, lo que representa un uso ineficiente de los medios disponibles. En similar sentido, Castañeda (2022) subraya que la norma controvertida obliga a los jueces a aceptar todas las demandas de amparo, incluso las claramente improcedentes, implicando que es el legislador —y no el juez— quien decide que todas las demandas deban tramitarse. Esto vulneraría el principio de independencia judicial (Cons. Art. 139.2), que garantiza que los jueces decidan según el Derecho y la Constitución, sin interferencias externas. Es decir, al eliminarse la discrecionalidad del juez para filtrar casos desde el inicio, se estaría legislativamente restringiendo su rol como filtro conforme a su convicción jurídica.

Otros autores ilustran con ejemplos prácticos las situaciones problemáticas creadas. Monroy (2021) señala, por ejemplo, que si se presenta un amparo contra una resolución judicial emitida cuando ya ha vencido el plazo establecido para interponer la demanda (es decir, un caso evidentemente improcedente por tratar de revivir algo ya consentido), aun así, el juez debe admitirla y tramitarla, para finalmente declararla improcedente en sentencia. Esto obliga a seguir un procedimiento que se sabe viciado desde el inicio, consumiendo tiempo y esfuerzo en un trámite inútil. Monroy critica que la interpretación literal del artículo 6 NCPC conduce a estos absurdos, y urge al legislador a aclarar sus verdaderos objetivos con la norma. En la misma línea, Sar (2021) se pregunta retóricamente “¿tienen los jueces el deber de admitir demandas disparatadas?” y afirma que admitir a trámite una demanda manifiestamente absurda vulnera la tutela procesal efectiva, pues distorsiona los procesos constitucionales y la aleja de su propósito. Finalmente, Tupayachi (2024) —comentando específicamente el artículo 6 del NCPC— concluye que la eliminación del rechazo liminar implica inevitablemente mayores actuaciones procesales, cada demanda, por improcedente que sea, debe notificarse al demandado, recibir contestación, dar traslado al demandante, etc., alargando trámites que antes se podían evitar. Este procedimiento más engorroso, según Tupayachi, retrasa la resolución y torna menos urgente la justicia constitucional.

## 2. La configuración de la vía igualmente satisfactoria (Precedente Elgo Ríos)

La jurisprudencia también refleja la problemática. El Tribunal Constitucional peruano, antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional 2021, había desarrollado criterios para salvaguardar la subsidiariedad del amparo. En el precedente vinculante del Caso Elgo Ríos - Sentencia Exp. N.º02383-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional (2015) dio contenido al concepto de “vía ordinaria igualmente satisfactoria” como motivo para declarar improcedente un amparo. Básicamente, el Tribunal estableció que, si en un caso concreto existe una vía judicial ordinaria que puede brindar tutela al derecho lesionado en forma igual de satisfactoria y oportuna que el amparo, entonces el amparo no debe proceder, reafirmando así su carácter residual. En concordancia, Osorio y Castillo (2015) sostienen que, a través de este precedente, el Tribunal Constitucional estableció los parámetros esenciales para identificar cuándo concurre una vía igualmente satisfactoria, consolidando la doctrina de la subsidiariedad. De manera complementaria, Sosa (2022) precisa que, conforme a dicha regla, el amparo solo puede ser promovido para tutelar derechos constitucionales si no existe un proceso ordinario que pueda protegerlos de igual o mejor manera (p. 191). Todo ello llevó al Tribunal Constitucional (2015) a fijar cuatro criterios copulativos que el juez debe evaluar para determinar la existencia de una vía igualmente satisfactoria frente al amparo.

- i. **Idoneidad de la vía ordinaria para tutelar el derecho:** Debe existir un proceso judicial ordinario capaz de proteger el derecho reclamado de manera rápida y eficaz. Se evalúa si ese proceso alternativo puede ofrecer una solución en un tiempo razonable, evitando dilaciones que perjudiquen al demandante.
- ii. **Tutela adecuada mediante la resolución en la vía ordinaria:** La eventual decisión que se obtenga en el proceso ordinario debe satisfacer la pretensión del demandante de forma equivalente a lo que busca con el amparo. Es decir, la vía alterna debe resolver el problema con la misma capacidad de protección que tendría una sentencia de amparo. Por ejemplo, si un trabajador puede lograr su reposición mediante el proceso laboral abreviado o contencioso-administrativo, entonces el amparo no sería procedente para esa finalidad.
- iii. **Ausencia de riesgo de irreparabilidad del derecho:** Hay que considerar si la demora inherente al proceso ordinario podría causar un daño irreparable al derecho en cuestión. Si la naturaleza del caso es tal que una espera más prolongada tornaría inútil la tutela (por ejemplo, porque se consolidaría un perjuicio irreversible), entonces el amparo sería admisible pese a la existencia de la otra vía. En cambio, si no hay riesgo de daño irreparable por seguir la vía ordinaria, este factor apunta a que dicha vía es igualmente satisfactoria.
- iv. **Falta de necesidad de tutela urgente por la relevancia del derecho:** Se debe evaluar si el derecho reclamado exige una protección inmediata dada su importancia o la gravedad de la afectación. Algunos derechos (vida, integridad, libertad personal, etc.) pueden requerir atención más rápida. Si el caso no involucra una urgencia especial derivada de la naturaleza del derecho, entonces puede esperarse el curso normal de la vía ordinaria sin comprometer gravemente la tutela. En síntesis, la “urgencia” del caso debe ser tal que solo el amparo pueda prevenir un daño inminente; de lo contrario, la vía ordinaria sería suficiente.

Según el precedente Elgo Ríos, solo si se cumplen todos estos elementos en un caso, se considera que existe una vía igualmente satisfactoria a la del amparo, y por tanto la demanda constitucional debe ser declarada improcedente por subsidiariedad. La lógica detrás de estos criterios es focalizar el amparo en aquellos asuntos verdaderamente urgentes y sin otra protección posible, evitando su uso en casos donde la justicia ordinaria puede responder eficazmente. Esta regla jurisprudencial fue una herramienta importante para los jueces antes de 2021, permitiéndoles rechazar liminarmente amparos (al amparo del antiguo Código Procesal Constitucional) cuando identificaban que el demandante tenía otra vía idónea. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional en el 2021 y su artículo 6, surgió la duda de si aún sería posible aplicar el precedente Elgo Ríos al calificar la demanda, dado que la ley ahora impedía el rechazo liminar.

Por lo que se evidencia que, mientras algunos autores y decisiones abogan por cero filtros iniciales en aras del acceso a la justicia, otros enfatizan la subsidiariedad y la eficiencia como valores que justifican mantener ciertos filtros como la vía igualmente satisfactoria. Los antecedentes normativos y jurisprudenciales sugieren que la clave está en conseguir un balance, ni un rechazo prematuro que sacrifique derechos sin ser oídos, ni un trámite indiscriminado que sobrecargue el sistema y dilate la protección efectiva. Este estudio se inscribe en dicho debate, aportando evidencia empírica y análisis crítico para proponer mejoras.

### **3. Impacto procesal de la prohibición del rechazo liminar en la jurisdicción constitucional**

Del análisis normativo se desprende que el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional consolidó una postura garantista al prohibir el rechazo liminar en los procesos de tutela de derechos (amparo, hábeas

corpus, hábeas data, cumplimiento). La letra de la ley establecía que en dichos procesos “no procede el rechazo liminar de la demanda” – es decir, no se podía declarar improcedente una demanda sin tramitarla – salvo contadas excepciones introducidas posteriormente en 2024 (como cuando la pretensión sea física o jurídicamente imposible, o se impugne un proceso legislativo). Este marco normativo confirmó la intención del legislador de privilegiar el derecho de acción, toda persona debe al menos alcanzar una etapa de debate procesal antes de que su pedido sea desestimado.

No obstante, la investigación doctrinal y jurisprudencial revela que el principio de subsidiariedad del amparo sigue vigente como concepto jurídico. El Tribunal Constitucional, en el precedente Elgo Ríos, fijó criterios explícitos para reconocer cuándo un caso cuenta con otra vía igualmente satisfactoria y, por ende, el amparo sería improcedente. Nuestros hallazgos reafirman que estos cuatro criterios (idoneidad de la vía alternativa, suficiencia de la tutela ordinaria, ausencia de perjuicio irreparable, y falta de urgencia excepcional) son ampliamente aceptados por la jurisprudencia como elementos a evaluar – ahora en la sentencia más que al inicio – para decidir sobre la procedencia del amparo. En otras palabras, aunque la reforma procesal desplazó el filtro al final, el contenido sustantivo del filtro subsiste, se sigue preguntando al final del día si el demandante tenía otra opción eficaz. Todos los casos analizados terminan resolviéndose con base en esta idea.

La investigación realizada en los juzgados constitucionales de Chiclayo se centró en examinar aleatoriamente expedientes de amparo tramitados entre mayo de 2022 y marzo de 2025, a fin de evaluar cómo la prohibición del rechazo liminar introducida por el Nuevo Código Procesal Constitucional afectó la duración y eficacia de estos procesos. La selección de casos se basó en la disponibilidad y la representatividad, entre expedientes estudiados los demandantes buscaban la reposición laboral o la nulidad de resoluciones administrativas, ya que estas pretensiones ilustran bien la tensión entre la tutela urgente que ofrece el amparo y la existencia de vías ordinarias específicas.

El primer caso analizado, del Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (2022a) fue el Exp. N.º00888-2022-0-1706-JR-Cl-04, ingresó el 18 de mayo de 2022 y concluyó con una sentencia del Tribunal Constitucional que confirmaba la improcedencia tras diecisiete meses, luego de que el juez considerase que el proceso laboral abreviado era suficiente para tutelar el derecho alegado. Otro caso, del mismo juzgado, es el Exp. N.º00902-2022-0-1706-JR-Cl-06, presentó características similares: el demandante buscaba su reposición por despido incausado, pero tanto el juzgado como la sala superior concluyeron que la acción debía ventilarse en la vía laboral (Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Primer Juzgado Constitucional, 2022b). El análisis incluyó además el Exp. N.º01207-2023-0-1706-JR-Cl-06, tramitado a lo largo de 2023, en el que se solicitaba la nulidad de actos administrativos y la reposición laboral (Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Segundo Juzgado Constitucional, 2023). El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la demanda por existir vías contenciosas-administrativas adecuadas, aunque la sala revocó temporalmente la decisión, el Tribunal Constitucional confirmó la improcedencia. La muestra se completó con el Exp. N.º00889-2022-0-1706-JR-Cl-07 (Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Primer Juzgado Constitucional, 2022c), un amparo iniciado en mayo de 2022 que aún no cuenta con sentencia definitiva, debido a que la Sala Superior ordenó su remisión al Juzgado Laboral de Chiclayo para el conocimiento del proceso. Por último, el Exp. N.º00050-2025-0-1706-JR-DC-01 (Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Primer Juzgado Constitucional, 2025), admitido en enero de 2025, en el que el juez determinó en dos meses que la controversia debía resolverse en la vía contencioso-administrativa, siendo confirmada mediante auto de vista con fecha veintidós de abril del 2025.

Al estudiar conjuntamente estos procesos, se observa que todos fueron finalmente desestimados por la existencia de vías ordinarias calificadas como “igualmente satisfactorias” por los magistrados. Sin embargo, las demandas permanecieron en trámite durante períodos que oscilan entre siete y diecinueve meses, ocupando recursos judiciales y retrasando el acceso de los demandantes a la vía procedente. En la tesis de la que se desprenden estos casos se destaca que la demora promedio de uno a dos años en la resolución de los amparos afecta de manera directa la tutela efectiva y evidencia la necesidad de restablecer filtros de admisibilidad que permitan a los jueces declarar la improcedencia desde el inicio. Así, la explicación detallada de la muestra y del periodo de análisis no solo aporta transparencia metodológica, sino que también fortalece el argumento de que la ausencia del rechazo liminar genera una carga procesal innecesaria y perjudica a los propios justiciables.

En ese sentido, el estudio realizado proporciona evidencia concreta del impacto temporal y procesal de la prohibición del rechazo liminar. A continuación, se sintetizan los resultados más relevantes tramitados en los Juzgados Constitucionales de Chiclayo durante 2022–2025:

- **Demoras significativas:** En promedio, los procesos de amparo duraron entre 07 y 18 meses desde su admisión hasta la resolución final, en gran medida debido a que debieron cursar dos instancias (juzgado y sala superior) y en algunos casos incluso tres instancias (Tribunal Constitucional) antes de concluir en la improcedencia. Por ejemplo, en el Expediente N° 00888-2022 (citado anteriormente), la demanda de amparo fue admitida el 18 de mayo de 2022; recién el 3 de octubre de 2022 el Juzgado emitió sentencia declarando improcedente la demanda por existir la vía laboral como igualmente satisfactoria. Esta decisión fue apelada y confirmada por la Sala Civil el 5 de diciembre de 2022, y finalmente el Tribunal Constitucional (2023), mediante Sentencia 604/2023 del 23 de octubre, ratificó la improcedencia enfatizando la existencia de la vía ordinaria laboral abreviada para la reposición solicitada. En total, este proceso se extendió 17 meses desde la presentación inicial hasta la decisión final en sede constitucional, tiempo durante el cual el trabajador demandante estuvo a la espera de tutela.
- **Duplicación de actuaciones procesales:** En todos los casos estudiados se verificó que, al no poder rechazarse la demanda al inicio, los juzgados debieron realizar actuaciones que finalmente resultaron innecesarias. Esto incluye la notificación de la demanda a los demandados, el trámite de excepciones (incompetencia, falta de legitimidad, etc. frecuentemente planteadas por los demandados al contestar, como la de incompetencia por materia debido a que existe la vía laboral, observada en varios expedientes), la espera del plazo legal de contestación (10 días hábiles según el NCPC, a menudo con prórrogas o retrasos), la emisión de resoluciones interlocutorias admitiendo pruebas o aclarando puntos, etc. Finalmente, el juzgado terminaba declarando improcedente el amparo en la sentencia, usando básicamente las mismas razones que existían desde un inicio (p.ej., que el caso era de naturaleza laboral y la Nueva Ley Procesal del Trabajo preveía mecanismos expeditivos, incluyendo medidas cautelares de reposición provisional, suficientes para proteger al trabajador). En consecuencia, toda la actividad desplegada entre la admisión y la sentencia de primera instancia fue un recorrido formal que pudo haberse abreviado si el filtro inicial estuviera permitido. Este patrón fue similar en los demás expedientes, las demandas fueron admitidas, se corrió traslado, se contestaron alegando existencia de vía alterna, y al final –meses después– el juzgador decidió lo que podría haber decidido al inicio: que el amparo no era la vía procedente.
- **Uso del precedente Elgo Ríos tardío pero consistente:** Un hallazgo cualitativo importante es que tanto los jueces de primera instancia, las salas superiores, e incluso el Tribunal Constitucional (al resolver un

recurso de agravio constitucional en el caso que llegó a esa instancia) hicieron referencia explícita a la doctrina de la “vía igualmente satisfactoria” en sus fundamentos. En las sentencias revisadas se citaron los criterios del precedente Elgo Ríos o, al menos, se aplicaron sus elementos. Por ejemplo, la Sala Civil de Lambayeque al confirmar una improcedencia señaló que “la demandante no ha acreditado un perjuicio irreparable que justifique abrir la vía del amparo, siendo la vía laboral la idónea, con medidas cautelares y estructura adecuada para la protección del derecho invocado”, lo cual alude a los criterios 3 y 1 del TC (irreparabilidad y estructura idónea de la vía ordinaria). Esto demuestra que la ratio del filtro se terminó aplicando, solo que desplazada a la sentencia. No se halló ningún caso en que, admitida la demanda, esta prosperara en contra de una vía ordinaria existente, de los expedientes estudiados, cuando había otra vía, el amparo fue finalmente denegado. Este dato confirma que la prohibición del rechazo liminar no eliminó el análisis de subsidiariedad, solo lo dilató.

- **Afectación al demandante y al sistema:** Se constató que esta dinámica generó perjuicios tanto para los demandantes como para el sistema de justicia. Para los demandantes, el perjuicio es un retraso considerable en la obtención de justicia: terminaron sabiendo que debían acudir a la vía ordinaria luego de haber perdido uno o dos años en la vía constitucional. Por ejemplo, en el caso del trabajador que pedía reposición (Exp. 00888-2022), seguramente tuvo que iniciar luego un proceso laboral abreviado después de octubre de 2023, acumulando entre tanto más de un año sin empleo ni remedio. Para el sistema judicial, el perjuicio es una sobrecarga de trabajo, los jueces constitucionales tuvieron que emitir resoluciones y sentencias en casos que no eran de verdadera tutela urgente, atendiendo audiencias y diligencias que en la práctica no resolvieron ningún fondo de asunto (porque el fondo nunca se abordó, solo se declaró la improcedencia). Esto se suma a la carga existente, pudiendo incluso desplazar recursos que podrían atender casos de amparo que sí eran procedentes y urgentes.
- **Imposibilidad de acceso a la justicia con posterioridad:** Además, se identificó un riesgo aún más grave en los casos donde el derecho vulnerado estaba sujeto a plazos de caducidad. En estas situaciones, el tránsito dilatado por la vía constitucional hacía que, al momento de declararse improcedente el amparo, el demandante ya no pudiera acudir a la vía ordinaria correspondiente. Un ejemplo claro se da en el proceso contencioso administrativo: cuando se cuestiona una resolución administrativa, el plazo de caducidad es de tres meses. Si en ese lapso el justiciable optó por acudir al amparo y su demanda fue admitida, pero meses después declarada improcedente, ya había caducado la posibilidad de impugnar en sede contenciosa administrativa, quedándose así sin tutela jurisdiccional en ninguna vía.

En resumen, se muestra un padrón claro, con la nueva regla procesal, los amparos improcedentes se tramitan íntegramente para al final ser declarados improcedentes, ocasionando demoras en la tutela de derechos y uso ineficiente de los recursos judiciales. Esta evidencia respalda las preocupaciones de la doctrina crítica, en el sentido de que la prohibición del rechazo liminar afecta la celeridad y economía procesal, y pone en jaque la tutela efectiva al postergar el alivio que el justiciable podía obtener por la vía adecuada.

Por otro lado, se advierte que, pese a la aplicación del nuevo esquema procesal, algunos derechos fundamentales sí quedaron desprotegidos como consecuencia de la tramitación tardía del filtro. En varios casos analizados, aunque existía una vía ordinaria idónea para brindar tutela —como el proceso laboral abreviado con posibilidad de medidas cautelares de reposición o el proceso contencioso-administrativo especial en materia pensionaria—, la demora generada por la tramitación íntegra del amparo improcedente ocasionó que los demandantes perdieran la posibilidad de acudir oportunamente a dichas vías por haber vencido los plazos de

caducidad. Esto evidencia que, si bien la intención del legislador de “no dejar a nadie sin ser oído” se cumplió en un plano formal, en la práctica se tradujo en un retardo que debilitó la protección efectiva de los derechos. En tal sentido, los resultados invitan a reflexionar sobre la necesidad de perfeccionar el modelo procesal, equilibrando el acceso a la justicia con la eficiencia y oportunidad en la tutela jurisdiccional.

#### **4. Tensiones entre acceso a la justicia y eficiencia procesal en el marco de la Ley N.º 32153**

Los hallazgos de esta investigación ponen de relieve la necesidad de reequilibrar el acceso a la justicia con la eficiencia procesal en el ámbito de los procesos constitucionales de tutela. A la luz de los resultados y de la literatura revisada, se procede a discutir las implicancias teóricas y prácticas, así como posibles reformas o interpretaciones que surgen como respuesta al problema planteado.

El impacto en principios procesales es evidente ya que la prohibición absoluta del rechazo liminar, tal como se encuentra vigente, tensionó varios principios procesales constitucionales. Por un lado, fortaleció el principio de acceso a la justicia y el *pro actione*, asegurando que ninguna demanda de amparo fuese descartada sin antes brindarle un trámite mínimo. Desde una óptica garantista, esto refuerza la confianza de los ciudadanos en que sus reclamos serán escuchados. Sin embargo, por otro lado, dicho esquema comprometió el principio de economía procesal y la celeridad. Nuestros datos confirmaron las advertencias de autores como Tupayachi (2023) y Monroy (2021), al eliminar el filtro temprano, el sistema judicial tuvo que invertir tiempo en procesar casos improductivos, restándole de la atención de casos urgentes. Así, el objetivo primario del amparo – la protección urgente de derechos – quedó difuminado en medio de trámites prolongados. Esto constituye un contrasentido: una institución pensada para dar justicia rápida terminó en muchos casos dando una respuesta tardía, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva que pretende salvaguardar.

En términos de independencia judicial, la discusión doctrinal ha sido intensa. Como señala Castañeda (2022), la imposición legal de admitir todo caso recortó la facultad del juez de evaluar la *fumus* del derecho invocado ab initio. Algunos jueces pueden haber sentido que su rol se redujo al de un “tramitador obligado” sin poder descartar lo improcedente. Sin embargo, también es cierto que la prohibición pudo venir motivada por desconfianza hacia cómo algunos jueces utilizaban antes el rechazo liminar – quizás con criterios demasiado estrictos que impedían el acceso a casos válidos. La discusión de fondo entonces se centra en encontrar el punto medio, dotar al juez de facultades para proteger la eficiencia del proceso (filtrando lo manifiestamente improcedente) pero a la vez establecer controles o guías claras para que esa facultad no se convierta en denegatoria injusta de justicia. En ese sentido, la jurisprudencia del TC con el precedente Elgo Ríos ha ofrecido un marco objetivo de referencia.

Una cuestión discutible es por qué el legislador de 2021 no incorporó explícitamente esos criterios en la ley. Posiblemente consideró que debía primar el acceso irrestringido, confiando en que la evaluación se haga en la sentencia como efectivamente ocurrió. No obstante, la práctica demostró que, sin un filtro oportuno, la sobrecarga es real.

Cabe precisar que, en un contexto más amplio, en muchos países de Latinoamérica con figuras análogas al amparo (por ejemplo, la acción de tutela en Colombia, el juicio de amparo mexicano, el recurso de protección en Chile), sí existen mecanismos de admisión y filtros iniciales para descartar las presentaciones inadmisibles o improcedentes. Esto no ha sido visto como contrario al derecho de tutela, siempre que dichos filtros se apliquen con criterios razonables y que exista revisión por órgano superior. Por ejemplo, en Colombia, un juez puede inadmitir una tutela si no cumple requisitos formales o no muestra afectación de un derecho fundamental, y esa

decisión puede impugnarse. En México, el amparo indirecto contempla causales de improcedencia analizadas al inicio (como la existencia de vía alterna o presentación extemporánea), y no se considera que ello vulnere derechos, sino que ordena el uso correcto del amparo. Estas experiencias comparadas sugieren que el filtro en sí mismo no es problemático, siempre y cuando esté bien regulado. El caso peruano pareciera haber oscilado de un extremo a otro, de un régimen previo donde quizás algunos filtros eran demasiado rígidos, pasó a uno sin filtros. El desafío es encontrar una fórmula equilibrada.

En respuesta a la situación descrita, el legislador peruano introdujo modificaciones al Nuevo Código Procesal Constitucional mediante la Ley N.º 32153 (Congreso de la República del Perú, 2024). Esta reforma reconoce implícitamente las críticas formuladas y habilita nuevamente el rechazo liminar en casos excepcionales. Concretamente, añadió al artículo 6 una cláusula que permite rechazar liminarmente la demanda de amparo (y demás procesos de derechos) cuando la pretensión sea física o jurídicamente imposible, o cuando en la demanda “se cuestione el proceso legislativo” — supuesto en el cual se deriva la controversia al proceso de inconstitucionalidad ante el TC. Además, exige que todo rechazo liminar esté debidamente motivado con rigor. Esta enmienda es significativa por dos motivos, primero, rompe la idea del “no rechazo en ninguna circunstancia”, admitiendo que existen situaciones de manifiesta inviabilidad donde tramitar el caso es un despropósito (por ejemplo, si alguien pide en amparo algo materialmente imposible, o pretende usar el amparo para derogar una ley, lo cual tiene cauce específico). Segundo, al requerir motivación cualificada, busca asegurar que los jueces fundamenten muy bien esa decisión, dando garantías al justiciable de que su caso fue examinado seriamente antes de desecharlo. Aunque la reforma 2024 sigue siendo limitada — no restituye plenamente la causal de vía alterna igualmente satisfactoria como motivo de rechazo liminar general, salvo que implícitamente podría subsumirse en “imposibilidad jurídica” interpretar que si la pretensión tiene vía propia no corresponde amparo —, marca un cambio de dirección orientado a fortalecer la justicia constitucional en palabras de su título.

Un posible debate que queda abierto es si la reforma de 2024 es suficiente o debería avanzarse más. Algunos podrían argumentar que se debió restablecer explícitamente la vía igualmente satisfactoria como causal de rechazo liminar, dado que es un concepto ya desarrollado y con parámetros definidos por el Tribunal Constitucional. Otros podrían señalar que, aun con la reforma, la mayoría de casos con vía ordinaria igual seguirán sin poder ser rechazados liminarmente porque no encajan en “pretensión imposible” o “cuestiona proceso legislativo”. Por tanto, quizás el impacto práctico de la reforma sea reducido. No obstante, sí refleja una tendencia, la búsqueda de un punto intermedio tras experimentar los extremos.

Por otro lado, a la luz de todo lo analizado, la discusión central recae en cómo optimizar el uso del amparo para que realmente cumpla su función sin ser abusado. Los resultados de este estudio sugieren firmemente que la figura de la “vía ordinaria igualmente satisfactoria” es un instrumento válido y necesario para esa optimización. Aplicada correctamente, permite canalizar los conflictos a la sede apropiada, los asuntos verdaderamente urgentes y sin otra opción quedarían en el amparo (garantizando la tutela inmediata de derechos fundamentales), mientras que aquellos asuntos que tienen un proceso idóneo serían derivados a ese cauce natural, evitando que el amparo se desnaturalice como atajo. Esto beneficia al sistema en conjunto, los juzgados constitucionales concentran sus esfuerzos en los casos de relevancia y urgencia constitucional, y los juzgados ordinarios asumen los casos de su materia, contando además con precedentes e indicaciones del propio Tribunal Constitucional sobre cómo agilizar esos procesos (por ejemplo, la NLPT fue fruto en parte de precedentes del TC que exigían mayor celeridad en tutela). De este modo, se fortalece la tutela judicial efectiva en dos niveles, se asegura protección pronta donde más se necesita, y se mantiene la eficiencia global evitando saturación.

No obstante, la historia del derecho procesal muestra que cualquier poder de rechazo puede ser mal utilizado si no se establecen salvaguardas. En ese sentido, coincidiendo con Zúñiga (2022), el rechazo liminar basado en vía igualmente satisfactoria debe aplicarse con prudencia y caso por caso, asegurándose de que el demandante no quede en indefensión. Por ejemplo, si bien un proceso ordinario puede existir teóricamente, el juez constitucional debe ponderar si en la práctica ese proceso brinda garantías reales al afectado en el contexto concreto (no basta con la existencia formal de la vía, sino su efectividad real). Debe también considerar si la urgencia del caso amerita una excepción. En síntesis, el ejercicio de filtrado requiere un análisis sustantivo por parte del juez, no una desestimación ligera.

Finalmente, el equilibrio entre acceso a la justicia vs. eficiencia judicial es un dilema universal en el diseño de procedimientos para tutela de derechos. La experiencia peruana reciente aporta una lección valiosa, ni la ausencia total de filtros ni el filtro irrestricto son soluciones óptimas. La clave está en diseñar mecanismos que permitan un filtrado selectivo y razonado, garantizando siempre una revisión (sea por apelación o que el propio juez constitucional sea cuidadoso) para no caer en arbitrariedad. La tutela jurisdiccional efectiva, en su dimensión colectiva, requiere que la justicia sea accesible, pero a la vez funcional; en su dimensión individual, requiere que cada persona tenga respuesta pronta a su caso específico. Encontrar la síntesis de ambas dimensiones es el arte del legislador y del juez.

Por lo que, con base a lo desarrollado se propone reintegrar explícitamente la causal de “vía ordinaria igualmente satisfactoria” como supuesto de rechazo liminar en el artículo 6 del NCPC. Se recomienda que el legislador revise y modifique el artículo 6 del NCPC con el objetivo de permitir el rechazo liminar de demandas de amparo manifiestamente improcedentes. Esta modificación contribuiría a optimizar el sistema judicial, reducir la carga procesal innecesaria y garantizar que el amparo conserve su naturaleza residual y excepcional.

El amparo, al ser un proceso subsidiario, no debe emplearse como vía paralela cuando existen mecanismos ordinarios idóneos. La modificación permitirá que los tribunales eviten dedicar tiempo a casos que claramente no cumplen los requisitos legales, agilizando el acceso a la justicia y descongestionando el sistema judicial. Además, una nueva redacción del artículo 6 aseguraría que el amparo se mantenga como una herramienta excepcional destinada exclusivamente a casos que realmente requieran la intervención de los jueces constitucionales, siendo la propuesta la siguiente:

**Artículo 6.-** De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en cuyo caso la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con los artículos 97 y 105 del presente Código. *Excepcionalmente, se declarará la improcedencia liminar en los procesos de amparo cuando exista una vía ordinaria igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.* El rechazo liminar requiere motivación cualificada.

Esta propuesta enfatiza que la restitución del filtro de la vía igualmente satisfactoria debe integrarse explícitamente con la causal de pretensión jurídicamente imposible. Ello porque, cuando existe una vía ordinaria definida como adecuada por el Tribunal Constitucional —conforme al precedente Elgo Ríos—, la pretensión constitucional deviene jurídicamente improcedente. Este enfoque no solo permitiría aplicar la propuesta de manera inmediata dentro de la normativa vigente, sino que subraya que la motivación cualificada exigida por la ley

encuentra un sustento objetivo en los criterios del precedente vinculante, garantizando al mismo tiempo independencia judicial y evitando arbitrariedad.

## Conclusiones

La prohibición absoluta del rechazo liminar de demandas en los procesos de amparo (así como habeas corpus, habeas data y cumplimiento), introducida por el Nuevo Código Procesal Constitucional, si bien tuvo la intención loable de garantizar el acceso a la justicia y evitar denegaciones prematuras, produjo efectos adversos en la eficacia del sistema de justicia constitucional. La imposibilidad legal de rechazar de plano incluso demandas manifiestamente improcedentes condujo a la tramitación innecesaria de casos sin sustento, con la consiguiente afectación de la celeridad procesal. Recursos judiciales (tiempo de jueces, personal, notificaciones) fueron invertidos en expedientes que finalmente no otorgaron ninguna tutela material, cuando dichos recursos pudieron haberse destinado a casos que sí la requerían con urgencia. En la práctica, esto generó retrasos en la resolución de asuntos y acumulación de trabajo en los órganos jurisdiccionales, comprometiendo la tutela judicial efectiva.

La eliminación del filtro liminar, al impedir a los jueces efectuar un control preliminar de admisibilidad, no garantizó una mejor protección de los derechos fundamentales; por el contrario, en muchos supuestos terminó postergándola, o incluso volviéndola imposible cuando el derecho estaba sujeto a plazos de caducidad. Los justiciables se vieron obligados a atravesar un procedimiento largo – y en buena medida superfluo – para recién al final escuchar que su demanda era improcedente por existir otra vía adecuada. Esto implicó, en los casos analizados, una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la protección llegó tardíamente o debieron reiniciar el camino por la vía ordinaria después de una espera dilatoria. Asimismo, se vio comprometido el principio de independencia judicial, puesto que la prohibición rígida limitó la facultad de los jueces de actuar conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la admisión de casos. Los jueces constitucionales tuvieron que dar trámite incluso a lo que consideraban “descabellado” o claramente fuera del ámbito del amparo, lo que en cierto modo los relegó a un rol administrativo de trámite, quitándoles la autonomía de discernir casos meritorios. En suma, acceso a la justicia no significó aquí tutela real, evidenciando una desarmonía entre el ideal buscado y el resultado obtenido.

El precedente vinculante Elgo Ríos – Sentencia Exp. N.º02383-2013-PA/TC– del Tribunal Constitucional proporciona un criterio sólido para determinar cuándo un amparo debe considerarse improcedente por existir una vía ordinaria igualmente satisfactoria. Los cuatro criterios establecidos – evaluación de idoneidad de la vía ordinaria, suficiencia de la tutela que otorgaría, inexistencia de riesgo irreparable y falta de urgencia excepcional – constituyen una guía práctica y garantista a la vez, pues permiten filtrar casos sin sacrificar derechos urgentes. Se concluye que la aplicación de la doctrina de la vía igualmente satisfactoria es esencial para optimizar el uso del amparo, evita que este proceso excepcional sea empleado indebidamente cuando existen alternativas procesales más apropiadas. La experiencia de eliminar por completo el rechazo liminar mostró que la subsidiariedad es un componente necesario del amparo; por tanto, reintroducir este análisis temprano – con las debidas garantías – es coherente con la naturaleza residual y extraordinaria que siempre ha caracterizado al amparo en el Perú. La prohibición absoluta del rechazo liminar, en cambio, desdibuja esa naturaleza y desvirtúa el equilibrio del sistema de tutela de derechos.

## Referencias

- Ávalos, B. (2021). El rechazo liminar de la demanda. A propósito del «Nuevo» Código Procesal Constitucional. *Revista Oficial del Poder Judicial, 14*(18), 321–361. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/624/867>
- Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político, 107*, 13–40. <https://core.ac.uk/download/pdf/475120858.pdf>
- Castañeda, J. (2022). ¿Quién se llevó mi Código Procesal Constitucional? *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 170*, 45–56.
- Congreso de la República del Perú. (2021). Ley N.º31307. Ley de Nuevo Código Procesal Constitucional. *Diario Oficial El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1975873-2>
- Congreso de la República del Perú. (2024). Ley N.º32153, Ley que modifica la Ley 31307 –Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales. *Diario Oficial El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2340782-1>
- Constitución Política del Perú. (1993). Organización de los Estados Americanos. [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Primer Juzgado Constitucional (2022a). Expediente N.º00888-2022-0-1706-JR-CI-04.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Primer Juzgado Constitucional (2022b). Expediente N.º00902-2022-0-1706-JR-CI-06.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Primer Juzgado Constitucional (2022c). Expediente N.º00889-2022-0-1706-JR-CI-07.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Primer Juzgado Constitucional (2025). Expediente N.º00050-2025-0-1706-JR-DC-01.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Segundo Juzgado Constitucional (2023). Expediente N.º01207-2023-0-1706-JR-CI-06.
- De Oliveira, C. (2009). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Revista de derecho (Valdivia), 22*(1), 185–201. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502009000100009>
- Egüiguren, F. (2006). La opción por un amparo “estricto” y “residual” en el Perú. *Estudios Constitucionales, 4*(2), 105–130. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040104.pdf>
- Espinoza, C. (2023). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la ejecución de sentencias firmes en la Ley N.º29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo, 6*(7), 229–259. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.767>
- Hakansson, C. (2021). Un vistazo al nuevo Código Procesal Constitucional peruano. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 165*, 11–18.
- Mesía, C., y Roel, L. (2021). *Comentario de las reformas al Código Procesal Constitucional*. Juristas Editores.
- Monroy, J. (2021). Comentarios exegéticos al nuevo Código Procesal Constitucional. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 175*, 60–78.
- Osorio, R., y Castillo, D. (2015). La vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo: implicancias del precedente Elgo Ríos en la pretensión de reposición de trabajadores del sector privado. *Ius et Veritas, (51)*, 314–324. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15666/16103>

- Sar, O. (2021). ¿Tienen los jueces el deber de admitir demandas disparatadas? *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 165, 129–133.
- Sosa, J. (2022). Causales de improcedencia. En *Nuevo Código Procesal Constitucional Comentado* (Tomo I, pp. 190–209). Gaceta Jurídica.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2015). Sentencia 02383-2013-PA/TC (Caso Elgo Ríos Núñez). Lima, 12 de mayo de 2015. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Sentencia 604/2023, Exp. N.º01266-2023-PA/TC. Lima, 23 de octubre de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01266-2023-AA.pdf>
- Tupayachi, J. (2023). Ni urgente ni necesario, más bien desastroso. Reflexiones sobre los efectos del Código Procesal Constitucional a un año de vigencia. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*.
- Tupayachi, J. (2024). Artículo 6.- Prohibición de rechazo liminar. En *Código Procesal Constitucional Comentado. Ley N.º31307* (pp. 253–260). Instituto Pacífico.
- Zúñiga, J. (2022). Improcedencia liminar y las razones de su derogación. En *Garantías del debido proceso en sede constitucional* (pp. 265–272). Gaceta Jurídica.

### **Financiación**

El presente trabajo es autofinanciado.

### **Conflicto de interés**

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

### **Contribución de autoría**

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.